

Ministerio de la Protección Social

RESOLUCIÓN NÚMERO 4726 DE 2011

(octubre 12)

por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo número 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones.

La Viceministra de Salud y Bienestar encargada de las funciones del despacho del Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, los artículos 12 y 18 del Decreto 2463 de 2001 y el Decreto 3436 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, señala que corresponde al “...Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez Regional, cuya decisión será apelada ante la Junta Nacional...”.

Que conforme al parágrafo 1º de la citada disposición, la selección y designación de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por parte de este Ministerio, deberá hacerse mediante concurso público y objetivo; con inclusión de criterios de ponderación, dentro de los cuales se tendrán en cuenta aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez; a través de una entidad académica de reconocido prestigio; publicando sus resultados; y designados de acuerdo al mayor puntaje obtenido.

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001 los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y sus respectivos suplentes son designados por periodos de tres (3) años y entrarán en ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su posesión, la cual debe realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la designación.

Que el Ministerio de la Protección Social suscribió el Contrato Interadministrativo número 362 de 2010 con la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de “...*Realizar el proceso de Selección de los Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez del País*”, el cual se inició con la publicación de las bases del concurso en el periódico *El Tiempo* del día 19 de diciembre de 2010, informando a los aspirantes que podían hacer su inscripción a través de la pagina web www.medicina.unal.edu.co/concursojuntas y diligenciando el formulario, entre otros, con el perfil para el cual va a concursar y la elección de la primera y segunda opción de Junta de Calificación de Invalidez.

Que los resultados de los exámenes presentados por los aspirantes a conformar las Juntas de Calificación de Invalidez, fueron publicados en sus diferentes etapas por la Universidad Nacional en el sitio web www.medicina.unal.edu.co/concursojuntas definido en la convocatoria, al igual que los resultados finales del concurso.

Que la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio identificado con el radicado número 305233, entregó al Ministerio de la Protección Social la Lista de Elegibles Definitiva del concurso público para la selección de elegibles para las Juntas de Calificación de Invalidez del País, con los perfiles de los profesionales seleccionados en el concurso público, comenzando por quienes obtuvieron mayor puntaje dentro de cada perfil requerido, lista de elegibles que se anexará a la presente resolución y hará parte integral de la misma.

Que atendiendo las necesidades propias de las regiones, las estadísticas de la población atendida y el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y dado el alto número de solicitudes de calificación de invalidez represadas, se requiere dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 2463 de 2001 y conformar cuatro (4) Salas de Decisión para la Junta Nacional; tres (3) Salas de Decisión para las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de Antioquia y de Bogotá D. C. y Cundinamarca; y dos (2) Salas de Decisión para la Junta Regional del Valle del Cauca.

Que culminado el proceso de selección, no fue posible integrar las Juntas de Calificación de Invalidez de los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Cauca, Casanare, Córdoba, Chocó, Guainía, Guajira, Guaviare, Magdalena, Nariño, Putumayo, Quindío, Sucre, Vaupés, Vichada, y San Andrés y Providencia, razón por la cual, es necesario acudir a la lista de elegibles que se anexa a la presente resolución, para que el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, complete a través de resolución algunas de estas Juntas y hasta tanto se conformen, será necesario trasladar a otra jurisdicción la atención de las solicitudes de calificación de invalidez.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Designar los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión y adicionar las Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas

Regionales con base en la Lista de Elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de esta resolución, suministrada como producto del Contrato Interadministrativo número 362 de 2010 suscrito entre el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución se aplicará a todas las personas que integran la lista de elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de esta resolución y que participaron en el Concurso Público para la selección de elegibles para las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez del País.

Artículo 3°. *Conformación de la Junta Nacional.* Los miembros que conformarán las Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán los siguientes:

1. Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Primera Sala de Decisión:

MIEMBROS PRINCIPALES

Édgar Velandia Bacca -
Médico
C.C 79.348.821
Ricardo Álvarez Cubillos -
Médico
C.C 3.227.853
Luz H. Cordero Villamizar -
Psicóloga
C.C 63.291.342
Diana N. Guzmán Lara -
Abogada
C.C 51.759.498

MIEMBROS SUPLENTE

Jairo Alfonso Téllez
Mosquera - Médico
C.C 13.840.324
Santiago Buendía Vásquez-
Médico
C.C 3.227.065
Gloria P. Rondón Cortés -
Fisioterapeuta
C.C. 51.844.651
Mary Pachón Pachón -
Abogada
C.C 41.737.900

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Jorge Ferreira Gómez -
Médico
C.C 13.827.858
Diana Elizabeth Cuervo Díaz-
Médica
C.C 52.100.206
Margoth Rojas Rodríguez -

MIEMBROS SUPLENTE

Héctor Hernán Gutiérrez
Bernal- Médico
C.C 2.901.247
Cristian Alonso - Médico
C.C 79.292.607
Ingrid Leyva Rojas -

Terapeuta O. C.C 51.990.604	Terapeuta Ocupacional C.C 51.921.764
Alfonso Yepes Sandino - Abogado C.C 12.132.608	Aida Stella Duarte Bareño - Abogada C.C 60.282.497

Tercera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Lisímaco H. Gómez Adaime-
Médico
C.C 5.946.774
Sandra Hernández Guevara. -
Médica
C.C 51.689.864

MIEMBROS SUPLENTE

Emilio Luis Vargas Pájaro -
Médico
C.C 19.399.869
Francisco José Tafur Sacipa -
Médico
C.C 79.363.963

Dora Angélica Vargas R - Terapeuta O. C.C 52.057.874	Diana Stella Pérez Velasco - Psicóloga C.C 51.979.696
Víctor H. Trujillo Hurtado - Abogado C.C 10.118.469	Néstor Morante Osorio- Abogado C.C 79.256.843

Cuarta Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Álvaro Garzón Treffry -
Médico
C.C 19.098.336
Manuel Humberto Amaya
Moyano -Médico
C.C 19.085.540
Gloria M. Maldonado R. -
Fisioterapeuta
C.C 41.796.488
Cristian E. Collazos S.
Abogado
C.C 13.496.381

MIEMBROS SUPLENTE

Adriana del Pilar Enríquez
Castillo - Médica
C.C 52.619.572
José Luis Fontanilla Duque -
Médico
C.C 19.274.667
Claudia Patricia Reyes
Alarcón - Psicóloga
C.C 51.918.710
Óscar Bernardo Sánchez
Correa - Abogado
C.C 10.060.568

Artículo 3°. Conformar las Salas de Decisión y designar sus miembros para las siguientes Juntas Regionales de Calificación de Invalidez:

1. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D. C. y Cundinamarca

Primera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Eduardo Alfredo Rincón G. - Médico C.C 19.295.791	Patricia Castillo Valencia- Médica C.C 32.682.886
Sandra F. Franco Barrero - Médica C.C 51.865.677	Adriana Velásquez Hincapié - Médica C.C 51.834.985
María Marcela Soler Guío – Psicóloga C.C 23 .551.266 C.C 51.723.834	Diana Ximena Rodríguez Hernández - Psicóloga- Fisioterapeuta
Rubén Darío Mejía A. - Abogado C.C 93.357.662	Paola Andrea Amaya Rodríguez- Abogada C.C 35.263.144

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Jorge H. Mejía Alfaro - Médico C.C 14.234.463	Carolina Oviedo - Médica C.C 51.726.926
Clara Villabona- Médica C.C 52.048.607	Jorge Nelson Ramírez Quintero - Médico C.C 19.191.189
Gloria Stella Estrada R.- Psicóloga C.C 51.731.098	Luana B. Polo Cortés - Psicóloga C.C 51.937.682
Jorge A. Cortés Torres - Abogado C.C 19.331.552	John F. Euscátegui Collazos - Abogado C.C 79.290.858

Tercera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Jorge A Álvarez Lesmes - Médico	Clara Lucía Beltrán - Médica

C.C 79.452.375	C.C 51.874.653
Ana Lucía López Villegas - Médica	Adriana Acevedo González - Médica
C.C 42.058.087	C.C 51.938.025
Nubiola Osorio de Zuluaga- Psicóloga	Doris Oliva Rueda Quintero- Terapeuta Ocup.
C.C 24.864.601	C.C 39.698.596
Javier F. Castro Díaz -Abogado	Guillermo E. Alfonso G. - Abogado
C.C 6.772.610	C.C 79.464.398

2. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

Primera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Ligia Montoya Echeverry- Médica	Lido María Santiago Durán - Médica
C.C 32.539.891	C.C 32.647.257
César Augusto Osorio V. - Médico	
C.C 71.657.400	
Sandra A. Yepes Yepes - Terapeuta Ocup.	Carolina Rodríguez Agudelo - Psicóloga
C.C 52.326.607	C.C 32.144.369
Nelly Cartagena Urán - Abogada	Francisco J Cortés Mateus - Abogado
C.C 32.401.433	C.C 79.778.513

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Jorge A. Martínez Chavarriaga - Médico	Jaime A. Álvarez Cano -Médico
C.C 70.080.622	C.C 71.646.763
José M. Óscar Méndez Carballo -Médico	
C.C 9.087.583	
María Clara Aramburo - Psicóloga	Carlos Quintero Soto - Psicólogo
C.C 32.493.613	C.C 10.097.342
Óscar Díaz Serna - Abogado	John W. Álvarez Vásquez - Abogado
C.C 71.642.879	C.C 71.612.171

Tercera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES MIEMBROS SUPLENTE

José R. Corrales Hernández - Médico C.C 70.051.098	Juan Mauricio Rojas García - Médico C.C. 79.625.220
Édgar Augusto Correa Ochoa -Médico C.C 71.697.666	
María del Pilar Duque Botero - Terapeuta Ocupacional C.C 42.063.804	

Samuel R. Vásquez Arias - Abogado C.C 10.091.874	Natalia Hoyos Gómez- Abogada C.C 43.590.278
--	---

3. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico

MIEMBROS PRINCIPALES MIEMBROS SUPLENTE

Rafael A. Senior Sánchez - Médico C.C 8.669.721	Raúl Balaguera Balaguera - Médico C.C 12.561.809
Jaime E. Fajardo Movilla - Médico C.C 8.632.090	Mónica de Jesús Lagares C. - Médica C.C 32.674.894
Migdonia Bolaño Echeverry - Fisioterapeuta C.C 32.824.655	
Haroldo de J. Ramírez Guerrero - Abogado C.C 73.131.466	Gerson Reyes Herrera - Abogado C.C 9.101.967

4. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar

MIEMBROS PRINCIPALES MIEMBROS SUPLENTE

Eligio Rovira Meyer -Médico C.C 19.181.913	Antonio M. Berrío Puello - Médico C.C 9.047.547
Judith Elvira Tafur Santis - Médica C.C 32.715.362	

Jacqueline Silvera Dagis - Fisioterapeuta

C.C 32.675.943

Gilberto E. Pérez Arteta

Elvira María Ladrón de
Guevara - Abogada

C.C 8.667.557

C.C 45.486.624

5. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá

MIEMBROS PRINCIPALES

Luis Rojas Latorre -Médico

C.C 19.145.838

Augusto A. Díaz Castillo -
Médico

C.C 9.526.989

Jazmith E. Agudelo O. -
Fisioterapeuta

C.C 63.512.653

Jorge Luis Quintero Gómez-
Abogado

C.C 91.155.595

MIEMBROS SUPLENTE

Yamile S. Lafont Paba -
Médica

C.C 52.145.336

Carlos A. Ospina Flórez -
Médico

C.C 12.558.721

María del P. Fernández
Barroso - Psicóloga

C.C 39.558.152

Marta Helena Pedroza
Pachón -Abogada

C.C 41.544.722

6. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas

MIEMBROS PRINCIPALES

Juan Mauricio Cortés López -
Médico

C.C 10.116.289

Mauricio Mejía Mejía -
Médico

C.C 10.266.738

Beatriz E. López J. -
Terapeuta Ocup.

C.C 30.304.349

José F. Jiménez V - Abogado

C.C 10.241.017

MIEMBROS SUPLENTE

Jaime Gómez Vargas -
Médico

C.C 10.247.440

Jaime Yepes Alzate - Médico

C.C 10.238.276

Carlos Andrés Molano M. -
Psicólogo

C.C 16.071.710

Luz Dary Valencia M. -
Abogada

C.C 30.289.131

7. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar

**MIEMBROS
PRINCIPALES**

Carlos A. Montero Araújo - Médico
C.C 70.032.170
Eduardo U. Marrugo Castellón - Médico
C.C 9.090.120
Yamile de J. Pérez Domínguez - Psicóloga
C.C 49.763.598

Iván A Ribón Castillo - Abogado
C.C 77.028.576

MIEMBROS SUPLENTE

Ciro F. Zuleta Zuleta - Médico
C.C 5.088.380
Dennis P. Orozco Torres - Abogada
C.C 42.491.989

8. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila
**MIEMBROS
PRINCIPALES**

Jesús A. Hernández Reina - Médico
C.C 12.106.000
Henry Cortés Forero - Médico
C.C 3.012.309
Mónica M. Perdomo H.- Fisioterapeuta
C.C 26.607.359
John Ayala Avendaño - Abogado
C.C 74.323.482

MIEMBROS SUPLENTE

Sixto A. Páramo Quintero - Médico
C.C 12.119.331
Camilo A. Bernal Gámez - Médico
C.C 79.393.437
Esperanza Pascuas M. - Psicóloga
C.C 55.164.233
Gustavo Rojas Yáñez - Abogado
C.C 4.947.852

9. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta
**MIEMBROS
PRINCIPALES**

Wilson José Contreras Pinto- Médico
C.C 17.316.743
Olga García Guerrero - Médica
C.C 52.144.617
Martha A. Galvis Palacio- Terapeuta Ocup.

MIEMBROS SUPLENTE

René D. Ramírez Enciso - Médico
C.C 19.421.245
Amira L. Usme Sabogal - Médica
C.C 51.849.258
Irma R. Vargas Vargas - Psicóloga

C.C 40.384.852	C.C 39.637.466
Yolima Zapata Vasco - Abogada	Javier Gorgonio Garzón Romero - Abogado
C.C 43.594.251	C.C 11.203.669

10. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander

MIEMBROS PRINCIPALES

Nelson Javier Montaña Dueñas- Médico	Carlos Eduardo Anzola Ataya
C.C 7.220.791	C.C 17.195.520
Ángel Javier Sepúlveda Corzo - Médico	
C.C 13.500.288	
Yaneth García Mora - Fisioterapeuta	
C.C 63.315.097	
Sergie Rojas Ramírez - Abogado	Leonardo Antonio Arias M. - Abogado
C.C 91.473.924	C.C 91.293.541

MIEMBROS SUPLENTE

11. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda

MIEMBROS PRINCIPALES

Jaime A. Fajardo Betancourt - Médico	María Victoria Beltrán Herrera- Médica
C.C 10.116.171	C.C 29.808.091
César Augusto Morales Chacón -Médico	John Jairo Ruiz Alzate - Médico
C.C 14.239.248	C.C. 10.274.841
Beatriz Lee Gómez - Terapeuta Ocup.	Alejandro Londoño Valencia - Psicólogo
C.C 51.610.036	C.C 75.077.037
Juan Carlos Toro Cardona - Abogado	Luis Diego Giraldo Londoño - Abogado
C.C 10.128.401	C.C 18.462.396

MIEMBROS SUPLENTE

12. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander

MIEMBROS

MIEMBROS SUPLENTE

PRINCIPALES

Myriam Barbosa Zárate - Médica

C.C. 51.665.857

Sergio Eduardo Ayala Moreno - Médico

C.C. 91.253.144

Jeannette del Socorro Durán Salazar - Psicóloga

C.C. 63.320.973

Elva Santamaría Sánchez - Rubén Fernando Morales Rey
Abogada - Abogado

C.C. 37.827.644

C.C.13.905.172

13. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca

Primera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Zoilo Rosendo del Basto
Ricaurte-Médico

C.C. 19.414.092

David Andrés Álvarez Rincón
- Médico

C.C. 80.092.930

Héctor Velásquez Rodas -
Psicólogo

C.C. 14.436.803

María C. Tabares Oliveros-
Abogada

C.C. 31.852.059

MIEMBROS SUPLENTES

Aldemar Gómez Gómez -
Médico

C.C. 71.601.679

Norma E. Vargas Acosta-
Médica

C.C. 31.947.326

Paola Andrea Martínez
Sánchez-Fisioterapeuta.

C.C. 29.567.571

Édgar Rendón Londoño -
Abogado

C.C. 6.465.457

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Alba L. Silva Padilla. - Médica

C.C. 31.269.995

Judith E. Pardo Herrera. -
Médica

C.C. 41.731.651

Lilian P. Posso Rosero. - Terapeuta Ocupacional

C.C. 66.822.823

MIEMBROS SUPLENTES

Diego Fernando Flor Marín -
Médico

C.C. 16.769.462

Sandra A. Betts González -
Médica

C.C. 32.757.591

Julieta Barco Llanos - Luz A. Viveros Martínez -
Abogada Abogada
C.C. 31.414.999 C.C. 31.202.580

Artículo 4°. Los miembros designados en la presente resolución para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, entrarán en ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su posesión ante el correspondiente Director Territorial del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su designación.

Los miembros designados en la presente resolución, para integrar las Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tomarán posesión ante el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su designación.

Artículo 5°. Hasta tanto se conformen las Juntas de Calificación Regionales en los departamentos que a continuación se señalan, se procede al traslado de jurisdicción de la siguiente manera:

1. Amazonas, Arauca, Casanare, Guainía, La Guajira, Putumayo, San Andrés y Providencia, Vaupés y Vichada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D. C. y Cundinamarca.

2. Caquetá y Tolima a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

3. Magdalena a la Junta de Calificación de Invalidez de Atlántico.

4. Cauca y Nariño a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

5. Córdoba y Sucre a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

6. Chocó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

7. Quindío a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 4949 de 2005.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de octubre de 2011.

La Viceministra de Salud y Bienestar encargada de las funciones del despacho del Ministro de la Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

Nota: El anexo de esta norma puede consultarse en el Diario Oficial impreso o en la versión Pdf.

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 48.221 del jueves 13 de octubre del 2011 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)



Libertad y Orden

Ministerio de la Protección Social

República de Colombia

Prosperidad
para todos

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, a los once (11) días del mes de Noviembre de dos mil once (2011), se presentó en el Despacho del Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, el (la) doctor(a) **Edgar Velandia Bacca**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **79.348.821**, con el objeto de tomar posesión del cargo como Miembro **Principal** de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, designación efectuada mediante resolución No. 4726 de octubre 12 de 2011, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

El (la) posesionado (a) manifestó no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en las disposiciones legales vigentes y acto seguido el Director General de Riesgos Profesionales, recibe el juramento de rigor, prometiendo cumplir fielmente con los deberes del cargo para el cual fue asignado.

En consecuencia firman:

El Posesionado,

79348821

Director General de Riesgos Profesionales



Trabajo

EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

CERTIFICA:

Que el Artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, estableció la naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, en los siguientes términos:

"...Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo..."

Por medio de Resolución No 4726 del 12 de octubre de 2011, se designó al doctor EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA identificado con cédula de ciudadanía No 79.348.821 como miembro principal de la Primera Sala de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien se posesionó ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio de Protección Social, el día once (11) de noviembre de 2011.

De conformidad con el Decreto 1072 de 2015, las funciones de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez están establecidas en el artículo 2.2.5.1.7. Decreto 1072 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7. Funciones de los integrantes de la junta de calificación de invalidez. Los integrantes de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, tendrán las siguientes funciones:

1. Estudiar los expedientes y documentos que el director administrativo y financiero de la junta le entregue para la sustentación de los dictámenes.
2. Realizar la valoración de la persona objeto del dictamen.
3. Los médicos deberán radicar los proyectos de ponencia y preparar los mismos en forma escrita, dentro de los términos fijados en el presente capítulo.
4. Los psicólogos y terapeutas físicos u ocupacionales deberán estudiar y preparar conceptos sobre discapacidad y minusvalía, previa valoración del paciente, todo ello dentro de los términos dispuestos en el presente capítulo para la radicación del proyecto.

5. El médico ponente deberá tener en cuenta la valoración del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.
6. Asistir a las reuniones de la junta.
7. Entregar los documentos de soporte del dictamen emitido que se encuentren en su custodia.
8. Firmar las actas y los dictámenes en que intervinieron, dichas actas y dictámenes deberán tener numeración consecutiva.
9. Cumplir con los términos de tiempo y procedimientos establecidos en el presente capítulo.
10. Participar en la elaboración de los informes mensuales o trimestrales que debe enviar la junta con destino al Ministerio del Trabajo.
11. Pronunciarse sobre impedimentos y recusaciones de sus integrantes.
12. Las demás que establezca el manual de procedimientos para el funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez expedido por el Ministerio del Trabajo."

Ahora bien, las funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez están establecidas en el artículo 2.2.5.1.9. Decreto 1072 de 2015, así:

"Artículo 2.2.5.1.9. Funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las juntas regionales de calificación de invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.
2. Los integrantes de cada una de las salas se reunirán en conjunto en una Sala Plena una vez al mes, donde cada uno de los ponentes hará un resumen de los criterios utilizados, de conformidad con la normatividad vigente para la definición de casos, en dicha reunión se unificarán criterios y se dejará en actas, cuyas copias se remitirán a las juntas regionales quienes las usarán como parámetros para sus decisiones. Antes del mes de marzo de cada año remitirán a la dirección de riesgos laborales un informe sobre las líneas de interpretación en la emisión de dictámenes, escogiendo los casos más relevantes teniendo en cuenta su impacto social y/o económico y/o jurídico.
3. Devolver a la junta regional respectiva, el expediente completo junto con el dictamen emitido, una vez esté en firme.



Trabajo

4. Implementar los mecanismos de control frente a que un mismo interesado no haya radicado la misma solicitud en diferentes juntas regionales de calificación de invalidez.

5. Las demás que por razón de sus funciones le correspondan o le asignen el presente capítulo, el Ministerio del Trabajo y la respectiva junta en su reglamento interno."

Las funciones anteriormente descritas corresponden a las previstas en el Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes. En caso de existir funciones específicas adicionales definidas en el reglamento interno de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, su certificación deberá ser expedida por el Representante Legal y Director Administrativo y Financiero de dicha entidad, conforme a sus competencias.

El doctor EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA identificado con cédula de ciudadanía No 79.348.821, a la fecha de expedición de la presente certificación, funge como miembro principal de la Primera Sala de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, desde el día once (11) de noviembre de 2011.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2026, para los fines pertinentes.

Cordialmente,


WILMAR JULIAN RINCON MARIÑO
 Director de Riesgos Laborales
 Ministerio del Trabajo

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Juan Camilo Gomez Pumarejo	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisado por:	Javier Diaz Marroquin	Coordinador Grupo de Medicina Laboral	
Aprobado por:	Javier Diaz Marroquin	Coordinador Grupo de Medicina Laboral	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

CERTIFICA QUE

El Doctor **EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.348.821 de Bogotá, es Integrante principal de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, nombrado(a) por Resolución N° 4726 del 12 de octubre de 2011, como Medico de la sala No. 1 y de acuerdo con el Decreto 1072 De 2015 realiza las siguientes funciones:

“...Artículo 2.2.5.1.7. Funciones de los integrantes de la junta de calificación de invalidez.

Los integrantes de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, tendrán las siguientes funciones:

- 1. Estudiar los expedientes y documentos que el director administrativo y financiero de la junta le entregue para la sustentación de los dictámenes.*
- 2. Realizar la valoración de la persona objeto del dictamen.*
- 3. Los médicos deberán radicar los proyectos de ponencia y preparar los mismos en forma escrita, dentro de los términos fijados en el presente capítulo.*
- 4. Los psicólogos y terapeutas físicos u ocupacionales deberán estudiar y preparar conceptos sobre discapacidad y minusvalía, previa valoración del paciente, todo ello dentro de los términos dispuestos en el presente capítulo para la radicación del proyecto.*
- 5. El médico ponente deberá tener en cuenta la valoración del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.*
- 6. Asistir a las reuniones de la junta.*
- 7. Entregar los documentos de soporte del dictamen emitido que se encuentren en su custodia.*
- 8. Firmar las actas y los dictámenes en que intervinieron, dichas actas y dictámenes deberán tener numeración consecutiva.*
- 9. Cumplir con los términos de tiempo y procedimientos establecidos en el presente capítulo.*
- 10. Participar en la elaboración de los informes mensuales o trimestrales que debe enviar la junta con destino al Ministerio del Trabajo.*
- 11. Pronunciarse sobre impedimentos y recusaciones de sus integrantes.*
- 12. Las demás que establezca el manual de procedimientos para el funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez expedido por el Ministerio del Trabajo. ...”*

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante Legal: Víctor Hugo Trujillo Hurtado.

Ak. 19 No. 102 – 53 Clínica La Sabana

Teléfono: PBX: 7942157 – Celular: 333 033 3774

Correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2026.

Cordialmente,

VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO
REPRESENTANTE LEGAL



Proceso de Selección de los Integrantes y
Miembros de las Juntas de Calificación de
Invalidez
Ministerio de Trabajo

Constancia de Inscripción			
Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de Inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos .			
Datos Personales			
Número de Registro		Fecha y hora de inscripción	
394		miércoles, 24 de junio de 2026, 21:33:00	
Tipo Documento	Documento	Fecha Expedición	Apellidos y Nombres
Cédula Ciudadanía	79348821	1983-10-04	VELANDIA BACCA EDGAR HUMBERTO
Datos de Ubicación			
Departamento	Municipio	Zona	
CUNDINAMARCA	CHIA	UNICA	
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico	
Cra. 3 No. 22-01 casa 43	3005568972 / 3005568972	edgarvelandiab@hotmail.com	
Información del Cargo			
Convocatoria	Denominación del Empleo		
Junta Nacional de Calificación de Invalidez	Médico Esp. Salud Ocupacional / Medicina del Trabajo / Medicina Laboral		
Fecha y Hora de Generación de Resumen: 24/06/2026, 21:33:00			

Consulta Admitido			
Número de Inscripción	Tipo Documento	Documento	
394	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79348821	
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
VELANDIA	BACCA	EDGAR	HUMBERTO
Convocatoria			Código - Grado
Junta Nacional de Calificación de Invalidez			Nacional

Usted no se encuentra admitido. A continuación se presentan los requisitos que no cumple:

Requisitos Mínimos	
Requisitos Mínimos Generales	
General	
Requisito	Causal
Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte.	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Tarjeta Profesional y/o Matricula Profesional	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Otros	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Requisitos Mínimos Específicos	
Educación	
Requisito	Causal
Título en Medicina con especialización en Salud Ocupacional, Medicina del Trabajo o Laboral. (PREGRADO)	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Título en Medicina con especialización en Salud Ocupacional, Medicina del Trabajo o Laboral. (POSGRADO)	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores.
Experiencia	
Requisito	Causal
	No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de

Salir



Comprobante Reclamación		
Información Personal		
Tipo Documento	Documento	Número de Inscripción
CEDULA DE CIUDADANIA	79348821	394
Apellidos y Nombres		
EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA		
Dirección		
Cra. 3 No. 22-01 casa 43		
Teléfono		
3005568972 / 3005568972		
Correo Electrónico		
EDGARVELANDIAB@HOTMAIL.COM		
Convocatoria	Sede	
Junta Nacional de Calificación de Invalidez	BOGOTA	
Área de Desempeño	Empleo	
Nacional	Médico Esp. Salud Ocupacional / Medicina del Trabajo / Medicina Laboral	
Información de la Reclamación		
Número de radicación de la solicitud	Fecha Registro	
48	07-07-2026 19:05:34	
Etapa		
REQUISITOS MÍNIMOS		
Fundamentos		
ME PERMITO PRESENTAR RECLAMACIÓN CONTRA LA INADMISIÓN EN EL CONCURSO DE MÉRITOS. PERMANENCIA EXCEPCIONAL EN EL CARGO LA UDEP Y MIN TRABAJO EFECTUARON UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA E ILEGAL DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1562 DE 2012 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 100 DE 1993, AL EQUIPARAR LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL EN EL CARGO POR MANDATO DE LA LEY CON LA EXISTENCIA DE DOS PERÍODOS INSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CONCLUSIÓN QUE CARECE DE SUSTENTO LEGAL, REGLAMENTARIO Y JURISPRUDENCIAL. EL PARG 1 DEL ART 16 DE LA LEY, DISTINGUE EXPRESAMENTE DOS INSTITUCIONES JURÍDICAS DIFERENTES: POR UNA PARTE, EL PERÍODO INSTITUCIONAL, Y POR OTRA, LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL EN EL CARGO. LA NORMA DISPONE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS "ACTUARÁN DENTRO DEL RESPECTIVO PERÍODO" Y, ADICIONALMENTE, "EN CASO NECESARIO, PERMANECERÁN EN SUS CARGOS HASTA TANTO SE REALICE LA POSESIÓN DE LOS NUEVOS INTEGRANTES PARA EL PERÍODO CORRESPONDIENTE". NO SE TRATA DE UNA SIMPLE DIFERENCIA SEMÁNTICA SINO DE UNA DIFERENCIACIÓN JURÍDICA EXPRESA REALIZADA POR EL PROPIO LEGISLADOR. SI LA VOLUNTAD DEL CONGRESO HUBIERA SIDO CONSIDERAR QUE EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO GENERA AUTOMÁTICAMENTE NUEVOS PERÍODOS INSTITUCIONALES, NO HABRÍA PREVISTO UNA FIGURA EXCEPCIONAL DENOMINADA "PERMANENCIA", PUES HABRÍA BASTADO AFIRMAR QUE LOS PERÍODOS SE PRORROGABAN SUCESIVAMENTE. POR EL CONTRARIO, EL LEGISLADOR SEPARÓ AMBAS FIGURAS PRECISAMENTE PORQUE LA PERMANENCIA CONSTITUYE UNA EXTENSIÓN LEGAL DEL EJERCICIO DEL CARGO Y NO EL NACIMIENTO DE UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. ESTA DIFERENCIACIÓN RESULTA DETERMINANTE, PUESTO QUE HE SIDO DESTINATARIA DE UN ÚNICO CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, UNA ÚNICA RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO #RES 4726 DE 12 DE OCTUBRE DE 2011# Y UNA ÚNICA POSESIÓN EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011. DESDE ENTONCES NO HA EXISTIDO UN NUEVO CONCURSO, UNA NUEVA LISTA DE ELEGIBLES, UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO DE DESIGNACIÓN, NI UNA NUEVA POSESIÓN QUE PERMITAN AFIRMAR JURÍDICAMENTE LA		

EXISTENCIA DE UN SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL. LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA UDEP Y MIN TRABAJO DESCONOCE IGUALMENTE EL PRINCIPIO DE BUENA FE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO CONFORME AL CUAL NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CONDUCTA ANTIJURÍDICA (NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS). EL CE, AL ESTUDIAR LA LEGALIDAD DEL DEC 1352/13, RECONOCIÓ QUE LA PROHIBICIÓN DE PERMANECER MÁS DE DOS PERÍODOS CONTINUOS NO FUE CREADA POR EL REGLAMENTO, SINO QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL PARG 2 DEL ART 19 DE LA LEY 1562, Y QUE SU FINALIDAD CONSISTE EN PERMITIR LA RENOVACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS. SIN EMBARGO, DICHA PROVIDENCIA JAMÁS SOSTUVO QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL PARG 1 DEL ART 16 DE LA LEY 1562 EQUIVALGA AL NACIMIENTO AUTOMÁTICO DE UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. POR EL CONTRARIO, PARTE DEL SUPUESTO DE QUE LOS DOS PERÍODOS A QUE ALUDE LA LEY DEBEN CORRESPONDER A VERDADEROS PERÍODOS JURÍDICAMENTE CONFIGURADOS. EN CONSECUENCIA, LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE INADMITIRME PARA CONCURSAR #POR HABER CONFORMADO UNA JUNTA EN LOS DOS PERIODOS CONSECUTIVOS ANTERIORES#, INCURRE EN UNA FALSA INTERPRETACIÓN DE LA LEY 1562, PUES TRANSFORMA UNA FIGURA JURÍDICA DE CONTINUIDAD INSTITUCIONAL, PREVISTA PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN ININTERRUMPIDA DEL SERVICIO PÚBLICO, EN UNA SUPUESTA SUCESIÓN AUTOMÁTICA DE PERÍODOS QUE EL LEGISLADOR JAMÁS CONTEMPLÓ. NO EXISTE EN LA LEY 1562, DEC 1352/13, DEC 1072/15 NI EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DISPOSICIÓN ALGUNA QUE PERMITA AFIRMAR QUE EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO O LA PERMANENCIA DERIVADA DE LA OMISIÓN ESTATAL GENERAN POR SÍ MISMOS NUEVOS PERÍODOS INSTITUCIONALES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL CONCEPTO DE "PERÍODO" Y LA IMPOSIBILIDAD DE EQUIPARAR LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL CON UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA UDEP DESCONOCE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE "PERÍODO" DESARROLLADA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y POR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. EN EFECTO, EL PARG 2 DEL ART 16 DE LA LEY 1562/12 DISPONE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL "NO PODRÁN PERMANECER MÁS DE DOS (2) PERÍODOS CONTINUOS"; SIN EMBARGO, LA NORMA EN NINGUNA PARTE ESTABLECE QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA POR EL LEGISLADOR CONSTITUYA UN NUEVO PERÍODO, NI AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN PARA PRESUMIR QUE EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO TRANSFORMA UN ÚNICO NOMBRAMIENTO EN VARIOS PERÍODOS SUCESIVOS. PRECISAMENTE, EL PROPIO LEGISLADOR DIFERENCIÓ AMBAS FIGURAS AL MODIFICAR EL ART 42 DE LA LEY 100 DE 1993 MEDIANTE EL ART 16 DE LA LEY 1562/12, AL DISPONER EXPRESAMENTE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS "ACTUARÁN DENTRO DEL RESPECTIVO PERÍODO Y, EN CASO NECESARIO, PERMANECERÁN EN SUS CARGOS HASTA TANTO SE REALICE LA POSESIÓN DE LOS NUEVOS INTEGRANTES PARA EL PERÍODO CORRESPONDIENTE". LA UTILIZACIÓN DE DOS EXPRESIONES DIFERENTES POR PARTE DEL CONGRESO NO CONSTITUYE UN ASUNTO MERAMENTE GRAMATICAL; POR EL CONTRARIO, DEMUESTRA QUE "PERÍODO" Y "PERMANENCIA" CORRESPONDEN A INSTITUCIONES JURÍDICAS DISTINTAS. MIENTRAS EL PERÍODO SUPONE LA EXISTENCIA DE UN CONCURSO, UN ACTO DE DESIGNACIÓN Y UNA POSESIÓN PARA UN LAPSO DETERMINADO, LA PERMANENCIA CONSTITUYE ÚNICAMENTE UNA MEDIDA EXCEPCIONAL DESTINADA A EVITAR LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO HASTA QUE EL ESTADO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE EFECTUAR UN NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN. ESTA INTERPRETACIÓN ENCUENTRA PLENO RESPALDO EN LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, LA CUAL, EN EL CONCEPTO NO. 2443/2020, REITERANDO LOS CONCEPTOS 1173/99 Y 2085/11, EXPLICÓ QUE EL PERÍODO INSTITUCIONAL CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL CARGO, CARACTERIZADO POR TENER UNA FECHA CIERTA DE INICIO Y TERMINACIÓN FIJADA POR LA CONSTITUCIÓN O LA LEY, CIRCUNSTANCIA QUE PERMITE IDENTIFICARLO INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SITUACIONES PARTICULARES DE QUIEN EJERCE EL EMPLEO. LA SALA PRECISÓ QUE EL PERÍODO INSTITUCIONAL NO NACE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, SINO QUE CORRESPONDE A UNA SITUACIÓN JURÍDICA OBJETIVA PREVIAMENTE DETERMINADA POR EL ORDENAMIENTO. EN ESE MISMO SENTIDO, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ACOGIENDO DE MANERA EXPRESA LA DOCTRINA DEL CE EN CONCEPTO 331001/24, RECORDÓ QUE EL PERÍODO INSTITUCIONAL ES IMPRORROGABLE, TIENE UNA DURACIÓN PREVIAMENTE DETERMINADA Y CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL CARGO; SIN EMBARGO, TAMBIÉN

DESTACÓ QUE LAS REGLAS SOBRE CONTINUIDAD ÚNICAMENTE OPERAN CUANDO EL PROPIO LEGISLADOR ASÍ LO ESTABLECE DE MANERA EXPRESA PARA EVITAR LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, COMO PRECISAMENTE OCURRE CON LAS JUNTAS. ES DECIR, LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL AUTORIZADA POR LA LEY NO TRANSFORMA EL VÍNCULO INICIAL EN UN NUEVO PERÍODO, SINO QUE PRESERVA TEMPORALMENTE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MIENTRAS LA ADMINISTRACIÓN CUMPLE SU DEBER DE PROVEER NUEVAMENTE EL CARGO. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD Y RESTRICCIÓN DE INHABILIDADES. LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA UDEP VULNERA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, DESARROLLADO DE MANERA UNIFORME POR LA CC EN LAS SENTENCIAS C-147 DE 1998, C-373 DE 2002, C-652 DE 2003 Y C-903 DE 2008, SOSTUVO QUE LAS INHABILIDADES CONSTITUYEN RESTRICCIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y, POR TANTO, DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA LEY, SER INTERPRETADAS RESTRICTIVAMENTE Y NO PUEDEN EXTENDERSE POR ANALOGÍA O POR INTERPRETACIONES ADMINISTRATIVAS. EN CONSECUENCIA, LA ADMINISTRACIÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA AMPLIAR EL ALCANCE DE UNA PROHIBICIÓN LEGAL ATRIBUYENDO A LA EXPRESIÓN "DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS" UN SIGNIFICADO QUE EL LEGISLADOR NUNCA LE OTORGÓ. A LO ANTERIOR, EL CE, SECCIÓN QUINTA, SENTENCIA DEL 1.º DE ABRIL DE 2011, RADICACIÓN 25000231500020110025901, EN LA CUAL LA CORPORACIÓN AMPARÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DENTRO DE UN CONCURSO PARA INTEGRAR LAS JUNTAS, AL CONCLUIR QUE LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE EXCLUIR ASPIRANTES MEDIANTE RESTRICCIONES QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTO LEGAL SUFICIENTE Y REITERÓ QUE EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40 NUMERAL 7 DE LA CP COMPRENDE NO SÓLO EL EVENTUAL NOMBRAMIENTO, SINO TAMBIÉN EL DERECHO EFECTIVO A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS CUANDO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES. ESE PRECEDENTE RESULTA APLICABLE A MI CASO, YA QUE LA EXCLUSIÓN NO OBEDECE AL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO LEGAL OBJETIVO, SINO A UNA INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA QUE TRANSFORMA INDEBIDAMENTE UNA PERMANENCIA EXCEPCIONAL ORDENADA POR LA LEY EN UN SUPUESTO SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL QUE NUNCA EXISTIÓ JURÍDICAMENTE. SOLICITO FORMALMENTE REVOCAR LA CONDICIÓN DE INADMITIDA Y, EN SU LUGAR, DISPONER MI INCLUSIÓN INMEDIATA EN LA LISTA DE PROFESIONALES HABILITADOS PARA PRESENTAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS EN EL PRESENTE CONCURSO DE MÉRITOS.

Presentación	Estado
WEB	ABIERTO



Pamplona, 15 de julio de 2026

Señor

EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA

Aspirante

Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos)**.

Número de reclamación: 48

Respetado aspirante:

En atención a la reclamación presentada por usted frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección**, y previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El **Ministerio del Trabajo**, mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La citada Resolución constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada de la ejecución del concurso y a todos los aspirantes inscritos, quienes aceptan integralmente sus disposiciones desde el momento de su inscripción. Asimismo, el proceso se desarrolla bajo los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y debido proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 1061 de 2026, el proceso de selección comprende, entre otras, las etapas de convocatoria, inscripción de aspirantes, preselección, aplicación de pruebas, atención de reclamaciones y conformación de listas de elegibles, correspondiendo a la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, desarrollar la gestión operativa de dichas etapas.

Igualmente, el artículo 18 de la Resolución No. 1061 de 2026 dispone que la etapa de **Preselección** consiste en verificar, con base exclusivamente en la documentación cargada por los aspirantes durante la etapa de inscripción, el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el perfil al cual se postularon. Esta etapa tiene carácter eliminatorio y no



*"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"*
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



constituye una prueba, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal para continuar en el proceso de selección. Así mismo, la norma establece expresamente que durante esta etapa únicamente podrán valorarse los documentos aportados dentro del término de inscripción, siendo improcedente su subsanación, modificación, reemplazo o incorporación extemporánea.

De acuerdo con el artículo 20 de la Resolución No. 1061 de 2026, contra los resultados de la etapa de Preselección procedía la presentación de reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, las cuales debían formularse exclusivamente mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, precisándose además que contra la decisión que las resuelve no procede recurso alguno.

En consecuencia, la presente respuesta se emite en ejercicio de las competencias asignadas a la **Universidad de Pamplona**, como institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección, con fundamento en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y demás normas que regulan la convocatoria.

Ahora bien, el aspirante se inscribió para el perfil de la **Junta Nacional De Calificación de Invalidez** respecto del cual la verificación de requisitos mínimos se efectuó conforme a los requisitos de formación académica y experiencia previstos en el Anexo Técnico denominado **"PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES"**, documento que hace parte integral de la Resolución No. 1061 de 2026.

Una vez revisados nuevamente los documentos aportados por usted durante la etapa de inscripción y confrontados con los requisitos exigidos para el perfil convocado, se procede a resolver la reclamación en los siguientes términos:

Respecto de su manifestación consistente en:

(...)

" EL PARG 1 DEL ART 16 DE LA LEY, DISTINGUE EXPRESAMENTE DOS INSTITUCIONES JURÍDICAS DIFERENTES: POR UNA PARTE, EL PERÍODO INSTITUCIONAL, Y POR OTRA, LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL EN EL CARGO. LA NORMA DISPONE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS "ACTUARÁN DENTRO DEL RESPECTIVO PERÍODO" Y, ADICIONALMENTE, "EN CASO NECESARIO, PERMANECERÁN EN SUS CARGOS HASTA TANTO SE REALICE LA POSESIÓN DE LOS NUEVOS INTEGRANTES PARA EL PERÍODO CORRESPONDIENTE". NO SE TRATA DE UNA SIMPLE DIFERENCIA SEMÁNTICA SINO DE UNA DIFERENCIACIÓN JURÍDICA EXPRESA REALIZADA POR EL PROPIO LEGISLADOR... "

(...)

En respuesta a lo anterior y analizados nuevamente los argumentos expuestos en la reclamación,



*"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"*
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



revisada la documentación obrante en el expediente del aspirante y efectuadas las verificaciones correspondientes respecto de su permanencia como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez, no se evidencian elementos de hecho o de derecho que desvirtúen la decisión adoptada durante la etapa de Preselección.

El proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 exige el cumplimiento integral de los requisitos mínimos establecidos para cada uno de los perfiles convocados, los cuales constituyen condiciones habilitantes de participación y deben encontrarse acreditados al momento de la inscripción y durante la etapa de verificación de requisitos mínimos. Dentro de dichos requisitos, el numeral 3 del artículo 17 dispone expresamente que el aspirante **no debe haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria**, previsión normativa que desarrolla lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de la verificación documental adelantada por la Universidad de Pamplona se constató, con fundamento en la información oficial disponible y en los soportes obrantes en el expediente, que el aspirante permaneció de manera continua en el ejercicio de funciones como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante un tiempo equivalente a dos periodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, circunstancia que configura objetivamente el incumplimiento del requisito previsto en la convocatoria y, por consiguiente, impide su continuidad dentro del proceso de selección.

Los argumentos planteados en la reclamación, orientados a sostener que la inexistencia de nuevos actos administrativos de designación, la ausencia de un nuevo concurso de méritos o la permanencia derivada de la falta de convocatoria por parte de la Administración impedirían la configuración de la prohibición legal, no desvirtúan el requisito objetivo establecido en la convocatoria.

Lo anterior obedece a que la limitación prevista por el legislador no fue concebida en función de la expedición de actos administrativos sucesivos de nombramiento, sino respecto de la **permanencia efectiva y continua en el ejercicio de las funciones** como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez. En efecto, el verbo rector utilizado por el legislador es "**permanecer**", expresión que hace referencia a la continuidad material en el desempeño del cargo y no exclusivamente a la existencia formal de nuevos actos de designación.

Esta interpretación resulta además acorde con la finalidad perseguida por el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012, consistente en garantizar la renovación periódica de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, evitando permanencias indefinidas que limiten el acceso de nuevos aspirantes y asegurando la efectividad de los principios de igualdad, mérito, transparencia, alternancia y acceso democrático a los cargos cuya provisión debe realizarse mediante concurso público.



Aceptar que la prohibición únicamente opera cuando existen nuevos actos administrativos de nombramiento conduciría a desnaturalizar el propósito de la norma, pues permitiría que la ausencia de convocatorias o las demoras administrativas hicieran inaplicable una limitación expresamente prevista por el legislador, posibilitando permanencias indefinidas precisamente contrarias al objetivo de renovación institucional que inspiró la disposición legal.

En consecuencia, una vez verificada objetivamente la permanencia continua del aspirante durante un tiempo equivalente a dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, se configura el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026, razón por la cual no existen fundamentos técnicos ni jurídicos que permitan modificar el resultado obtenido en la etapa de Preselección.

DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:

CONFIRMAR el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, manteniendo su estado como **NO ADMITIDO**, por cuanto no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual no podrá continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General del contrato

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Proyectó: Marcos Esteban Enciso Ruiz

Revisó: Guilmar Gonzales



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



 Categoría:

 Ver:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil once (2011)

Radicación número: 25000-23-15-000-2011-00259-01(AC)

Actor: CESAR AUGUSTO OSORIO VELEZ

Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL

Referencia: ACCION DE TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo denegatorio del 17 de febrero de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”.

I.- LA DEMANDA

1.- La petición de amparo

“Petición principal:

Solicito que se proceda ordenar al Ministerio de la Protección Social y/o a la Universidad Nacional de Colombia que suspenda el trámite del concurso que actualmente adelanta para la elección de nuevos miembros de la Junta de Calificación de Invalidez Regional y Nacional, hasta tanto no se expida un (sic) reglamentación del mismo en la cual se tenga en cuenta lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia 1002 de 2004 y lo prescrito en el parágrafo del artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

Primera Petición subsidiaria:

Dado que en el presente caso se ha incurrido en una flagrante violación al derecho de petición, al derecho de acceso al ejercicio de funciones públicas y al debido proceso, solito (sic) al despacho que en caso de no proceder las anteriores peticiones se ordene al Ministerio de Protección Social proceda a expedir la certificación en la que se reconozca que mi participación en la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento de Antioquia fue en calidad de suplente y además se ordene que conforme a lo anterior sea inscrito para participar en el concurso o proceso de selección que actualmente se adelanta.

Segunda Petición Subsidiaria:

En caso de no prosperar las dos anteriores pretensiones solicito que se tutele mi derecho como mecanismo transitorio, ya que en caso de dar por terminado mi período y no permitírseme participar en el nuevo concurso que (sic) ocasionaría perjuicios injustos e irremediables y se afectarían derechos fundamentales tal como ya ha quedado anotado. Es de advertir que en caso de que proceda la Tutela como mecanismo provisional adelantaré la acción judicial a que haya lugar contra los actos u operaciones administrativas que puedan ser objeto de demanda judicial."

2.- Fundamentos fácticos

- 1.- Desde que se expidió la Resolución 4949 del 26 de diciembre de 2005, se desempeña como miembro principal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero antes ya lo venía haciendo.
- 2.- Con Resolución 01075 del 12 de julio de 2002 y posesión del 23 de agosto siguiente, fue designado como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en calidad de médico suplente. Su primer período allí transcurrió entre agosto 23/02 y enero 09/06, y ante la ausencia de los principales fue "llamado a actuar como Miembro activo de la Junta en calidad de Suplente".
- 3.- Con escrito del 23 de septiembre de 2002 solicitó al Director de Riesgos Profesionales su asignación como médico principal, pero no obtuvo respuesta.
- 4.- Con Resolución 2991 de octubre 6/03 el Ministro de Protección Social revocó parcialmente la Resolución 158 de junio 20/03, con la que se nombró a los miembros principales de la sala primera de la Junta de Antioquia, acto en el que se precisó que el demandante actuaba en calidad de suplente.
- 5.- En el oficio de diciembre 10/03 el Director General de Riesgos Profesionales dice que actor obra como suplente de la Junta.
- 6.- El 13 de enero de 2001 solicitó a la Directora General de Riesgos Profesionales que certificara el tiempo laborado en la Junta Regional de Antioquia en calidad de suplente.
- 7.- El 4 de febrero de 2011 se le certificó que su actuación entre agosto 23/02 y enero 09/06 fue como miembro principal, con la intención de impedirle su participación en el concurso que se adelanta.
- 8.- Las designaciones de que fue objeto como suplente en la Junta Regional de Antioquia y como miembro principal en la Junta Nacional, se hicieron conforme a la ley y por concurso.
- 9.- Las normas que regían los concursos han sido modificadas con la expedición de la sentencia C-1002 de 2004 de la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable parcial del artículo 43 de la Ley 100 de 1993, y que de paso hizo decaer el Decreto 2463 de 2001 dictado por el Gobierno Nacional, que se ocupó de materias como el período de los miembros de la Junta, reglamentos para el funcionamiento y régimen de inhabilidades.
- 10.- La Ley 962 de 2005 artículo 52 parágrafo, estableció el régimen legal para los miembros de la Junta de Calificación de Invalidez, pero no fijó período ni régimen de inhabilidades.
- 11.- El régimen legal de las Juntas de Calificación de Invalidez (Nacional y Regionales), está consagrado en la Ley 100/93 artículos 42 y 43 y en el Decreto 2463/01.
- 12.- Copia el contenido de los artículos 42 y 43.
- 13.- El Decreto 2463/01 se expidió con base en esas disposiciones de la Ley 100.
- 14.- Copia la parte resolutive de la sentencia C-1002/04 y dice que su parte resolutive sentó doctrina sobre aspectos relevantes de las Juntas.

- 15.- En la parte motiva de ese fallo se dijo que los integrantes de la Junta son particulares que ejercen funciones públicas y copia el inciso final del artículo 123 Constitucional.
- 16.- El régimen aplicable a dichos servidores públicos debe ser fijado por la ley.
- 17.- Repite lo anterior.
- 18.- Insiste en que el Decreto 2463/01 perdió fuerza ejecutoria con la expedición de la sentencia C-1002/04.
- 19.- Según el artículo 123 Superior ese decreto no puede fijar el régimen de los particulares que se desempeñan en la Junta, ni establecer inhabilidades.
- 20.- Cita como precedente la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 6 de agosto de 2009, en el expediente 110010325000200100231-01 (3338-01).
- 21.- El Decreto 2463/01 fija el período de los miembros de Juntas e impide su reelección por más de dos períodos a quien han sido principales, lo cual califica el actor de contrario a la Constitución.
- 22.- De aplicarse ese decreto, sólo puede recaer sobre quienes han actuado como principales, como corresponde bajo una interpretación restrictiva.
- 23.- Reitera que el tema tiene reserva legal.
- 24.- La Universidad Nacional, en ejecución del contrato interadministrativo 362/10, adelanta el proceso de selección para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, pero quiere aplicar el Decreto 2463/01, que para el actor decayó con la sentencia C-1002/04.
- 25.- Su aplicación por parte de la Universidad conduce a la violación del derecho al debido proceso, el derecho a la participación, el derecho a la igualdad, el derecho a la aplicación del principio de legalidad de las funciones públicas, el derecho al trabajo y el derecho a acceder al desempeño de funciones públicas.
- 26.- Indica la página Web donde puede ubicarse toda la información del concurso.
- 27.- Sus ingresos y los de su familia, integrada por su esposa y dos hijas, derivan únicamente de su trabajo como miembro de la Junta de Invalidez, a la que accedió válidamente y de la que se le quiere sacar sin fundamento legal alguno.
- 28.- Si la Universidad Nacional aplicara la Ley 100/93 y no aquellos requisitos carentes de respaldo legal, sería admitido en el concurso público, ya que cumple con ser profesional y tener más de 5 años de experiencia.
- 29.- Es procedente esta acción porque la administración viene adelantando la convocatoria como una vía de hecho, ocasionándole un grave perjuicio y sin posibilidad de un medio judicial idóneo para defenderse.
- 30.- El cronograma del concurso es: Dic. 19/10 a Feb. 19/11, solicitud de inscripción y acreditación de requisitos; Mar. 1/11 publicación de inscripciones; Mar. 27/11 realización de evaluaciones y Abr. 11/11 publicación de resultados.
- 31.- Como medida cautelar se solicitará la suspensión del concurso porque es inminente el cierre de las inscripciones.
- 32.- Reitera lo relativo a la violación de sus derechos fundamentales.

3.- Fundamentos de Derecho

El debido proceso administrativo (C.P. Art. 29), lo considera violado con la tesis expuesta del decaimiento administrativo del Decreto 2463/01 fruto de la sentencia C-1002/04, que contraviene además los artículos 4 y 123 Constitucional, y porque ni la Ley 100/93 ni la Ley 962/05 fijan período para los integrantes de esas Juntas ni restricciones o inhabilidades para el acceso a esos cargos.

El derecho de petición (Art. 23 C.P.), lo considera violado por la forma como le fue expedida la certificación de tiempo servido, pues se dice que actuó como principal cuando en verdad lo hizo como suplente, que no basta con obtener respuesta puesto que ella debe estar ajustada a la realidad, situación que fue así reconocida con Resolución 2992/03 y con oficio de Dic. 10/03 del Director General de Riesgos Profesionales.

Su derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), se viola porque se le “impide la participación en el concurso a los profesionales que ya han participado en las Juntas en calidad de miembros principales”.

El derecho al trabajo (Art. 25 C.P.), también se le viola porque la restricción impuesta le impedirá continuar desempeñándose en esa Junta, en la cual labora desde el año 2002 y de la cual obtiene los únicos ingresos con los que sustenta a su familia.

Y, de igual forma se le vulnera su derecho a acceder al ejercicio de funciones públicas (Art. 40.7 C.P.), con las ilegales restricciones que ha identificado el actor.

II.- LA CONTESTACIÓN

La Universidad Nacional de Colombia se opuso a lo pedido luego de precisar que el marco legal que rige la situación descrita por el actor está dado por el contrato interadministrativo 362 de 2010 suscrito con el Ministerio de la Protección Social, el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001. Afirmó que la tutela es improcedente porque dicho decreto está en firme y sólo fue modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, razón por la cual no se requiere de una reglamentación, además de estar incurrido en inhabilidad el actor, norma que no puede anularse con esta acción.

Insistió en la vigencia del Decreto 2463 de 2001 y precisó que fue expedido para reglamentar los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, y agregó que la sentencia C-1002 de 2004 no afectó su vigencia. Que los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez son particulares en ejercicio de funciones públicas, pero que esos organismos son de naturaleza privada, regulados y vigilados por el Ministerio de la Protección Social. Luego de citar apartes del fallo anterior y de la sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 29 de septiembre de 1999 (Exp. 11910), sobre la función cumplida por esas Juntas, reiteró que el citado decreto está vigente y que la Corte Constitucional no lo ha anulado, función que está a cargo del Consejo de Estado.

Que no puede acogerse lo pedido por el actor, en el sentido de no aplicarle la inhabilidad prevista en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001, porque esta norma está vigente y porque ello quebrantaría el derecho a la igualdad; además, no puede desconocerse la certificación expedida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, donde se hace saber que el actor ejerció por dos períodos como integrante principal de Juntas de Calificación. Por todo lo dicho, niega que le haya violado sus derechos fundamentales al accionante.

El Ministerio de la Protección Social también se opuso a la prosperidad de esta acción alegando similares razones a las anteriormente sintetizadas. Entre ellas sobresalen que el Decreto 2463 de 2002 está vigente, que las Juntas, pese a ser de creación legal, no son una autoridad pública y su régimen de funcionamiento, administración, procedimiento, inhabilidades y requisitos para integrarlas, se expidió al amparo de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993.

Precisó que el actor actuó como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, según Resolución 01075 de 2002, durante todo el período 2002-2005, ya que la Dra. Luz Yolanda Gómez Duque no se posesionó y eso propició su llamado a actuar como principal. Que por virtud de la Resolución 4949 de 2005 se desempeña como miembro principal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que todo ello configura la inhabilidad de que se trata, por haberse desempeñado como tal durante dos períodos continuos.

Además de reiterar la vigencia del decreto y que el fallo de la Corte Constitucional ninguna incidencia tuvo sobre el mismo, señaló que en su contra cursa demanda de nulidad ante esta Corporación, radicada bajo el No. 110010324000200400290-01.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, denegó la tutela respecto de los derechos fundamentales de petición, trabajo, acceso al desempeño de funciones públicas e igualdad; y la declaró improcedente en cuanto al derecho al debido proceso administrativo.

Respecto al derecho de petición radicado el 23 de septiembre de 2002, ante el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, lo negó el Tribunal por no cumplirse el requisito de la inmediatez, por el tiempo transcurrido desde ese entonces.

En lo atinente al hecho de habersele expedido, en respuesta a la petición anterior, una certificación como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, durante el lapso Ago. 23/02 – Ene. 9/06 en calidad de principal cuando según su dicho lo hizo como suplente, sostuvo el Tribunal que ello no le afecta al actor sus derechos fundamentales al trabajo y al acceso al desempeño de funciones públicas, dado que la participación en concursos públicos apenas sí genera una expectativa; en cuanto a la veracidad del contenido de la certificación, sostuvo el a-quo que la tutela es improcedente porque la misma es “un acto administrativo de certificación pasible de las acciones ordinarias”, y pese a que ello podría superarse ante la inminencia de un perjuicio irremediable, consideró el Tribunal que en este caso no opera porque el hecho que genera la privación de los emolumentos recibidos por el actor como integrante de la Junta, es la finalización de su período, de modo que inscribise o no y llegue a tener la calidad de miembro o no, “el perjuicio no obedece a la decisión adoptada por la administración, sino al cumplimiento de los reglamentos que regulan esa actividad”.

Y, frente al decaimiento del Decreto 2463 de 2001 y a la imposibilidad de aplicar la inhabilidad consagrada en su artículo 18, reconoció el Tribunal que el debido proceso podría afectarse si el concurso se adelanta basado en una norma ilegal, pero que en este caso la improcedencia se configura porque el decreto puede ser judicialmente impugnado, sin que este caso se configure el perjuicio irremediable. Por último, dijo que el actor no planteó y ni demostró en que forma se violó el derecho a la igualdad, motivo por el cual se denegará su amparo.

IV.- LA IMPUGNACIÓN

Adujo el actor que en el fallo impugnado se desconoció que no recibió respuesta a su petición de ser reconocido como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y que con Resolución 2992 del 6 de octubre de 2003 se le calificó como miembro suplente, no obstante lo cual la certificación dijo todo lo contrario; además se hizo prevalecer el principio de legalidad sobre la sentencia C-1002 de 2004 y la Ley 962 de 2005, para dar vigencia al Decreto 2463 de 2001, que como ya lo ha dicho, regula materias como la inhabilidad, sin facultad para hacerlo, como frente a un caso similar lo reconoció la Sección Segunda en la sentencia de agosto 6 de 2009 (Exp. 3338-01).

Que la tutela debió proceder en forma definitiva o transitoria, ya que si bien el concurso no lo puede garantizar su posesión en el cargo, lo seguro es que no podrá ser seleccionado pese a reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios; y para lo último precisó que no estaría incurso en la inhabilidad del artículo 18 del Decreto 2463 de 2001, porque uno de los períodos en la Junta de Calificación lo ejerció como suplente.

En cuanto al argumento del Tribunal relativo a que debió acudir a la demanda de nulidad dijo el actor que ello no era posible porque el reglamento del concurso no ha sido expedido, ya que el mismo se viene adelantando bajo operaciones administrativas, y que si se tomara por tal el Decreto 2463 de 2001, este ya fue demandado en acción de nulidad por Carlos Arturo Alzate Lotero (Exp. 20040029001), posibilidad que rechaza el accionante reiterando la falta de vigencia del decreto y su oposición al fallo de la Corte Constitucional y a la Ley 962 de 2005.

No comparte lo dicho por el Tribunal en cuanto a que la negativa a participar en el concurso le vulnere sus derechos fundamentales, pues en su opinión esa restricción ilegal es la que conduce a ello, al cerrarle la posibilidad de concursar y de acceder al desempeño del cargo de miembro de las citadas Juntas. Además, sobre que deba acudir a otras vías judiciales afirmó que ello no protegería sus derechos, porque al momento de expedirse los fallos el concurso ya se habría agotado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La competencia de esta Sección para conocer de la impugnación formulada contra el fallo emitido el 17 de febrero de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, deriva de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su condición de Superior funcional del mismo.

2.- Problema Jurídico

Con miras a desatar la impugnación formulada por el actor contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, la Sala abordará los tres temas que según aquí generan la violación a sus derechos fundamentales, a saber:

1.- La falta de respuesta al derecho de petición formulado el 23 de septiembre de 2002.

2.- La imprecisión cometida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, al expedir la certificación solicitada por el actor.

3.- La inaplicación para el caso concreto de la prohibición contenida en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez".

3.- Del derecho de petición signado el 23 de septiembre de 2002

César Augusto Osorio Vélez denunció con esta acción la violación de su derecho fundamental de petición, en relación con la solicitud fechada el 23 de septiembre de 2002, por medio de la cual, según él, "solicité por escrito mi asignación como **médico principal** al entonces director de Riesgos Profesionales... de la que no recibí respuesta alguna" (hecho 3 folio 2).

Aunque el Tribunal a-quo halló impróspera la acción en lo atiente a este hecho porque el paso del tiempo evidenció la transgresión del principio de inmediatez, advierte la Sala que la decisión se mantendrá, pero por razones distintas.

La petición invocada por el actor corresponde al oficio JRCIA No. 1210-02 del 23 de septiembre de 2002 (fls. 18 y 19), dirigida por la Secretaría Técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia al Director de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, mediante la cual dicha funcionaria, entre otras cosas, pide la designación de los miembros principales de la Sala No. 1 de esa Junta, entre ellos el actor "quien actualmente es suplente pero que viene haciendo el reemplazo temporal de las principales que no aceptaron".

Como una de las propiedades de los derechos fundamentales es su condición personalísima, la denuncia que se haga sobre la afectación del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución como el que se tiene para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener pronta respuesta, debe necesariamente estar soportada en la prueba de que el actor, cuando actúa a título personal como en el sub lite, le remitió solicitud a la administración y ésta nada ha dicho al respecto.

Por lo mismo, no se puede considerar violado el derecho fundamental de una persona cuando ésta ni siquiera prueba la formulación de la petición, incluso cuando para ello se vale de una solicitud elevada por otra persona, natural o jurídica, ya que no solo carecería de legitimación sustancial para reclamar la falta de respuesta a una petición elevada por otro, sino que habría dejado de acreditar el supuesto mínimo de ese derecho fundamental, consistente en que él, directamente o a través de un representante suyo, se dirigió a la administración pública para pedirle algo.

En este caso no hay prueba de la solicitud que dice el actor le dirigió al Director de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social; existe sí la prueba del oficio JRCIA No. 1210-02 que la Secretaría Técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia le envió a esa entidad, pero tal misiva no puede tomarse como soporte del derecho de petición del actor, ya que se trató de una comunicación oficial, que si bien mencionó la situación del actor, no fue impulsada directamente por él, ni puede tomarse como que se hizo en su representación, ya que la Secretaría de esa Junta no funge como su representante. Por lo dicho, no se acreditó la afectación del derecho de petición, motivo por el cual lo decidido en esta parte por el Tribunal a-quo se mantendrá, aunque por otras razones.

4.- De la violación de derechos fundamentales con la certificación expedida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social

La parte de ese documento, que según el actor le viola sus derechos fundamentales, corresponde al siguiente extracto:

"Que el doctor **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, medico identificado con C.C..., se posesionó como miembro suplente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia primera sala de decisión el día 23 de agosto de 2002, para lo cual fue nombrado de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la resolución 1075 del 12 de julio de 2002.

Ante la no aceptación de la doctora Luz Yolanda Gómez Duque, como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el doctor **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ** asumió las funciones como miembro principal.

Que el doctor **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, ejerció como miembro principal de la sala primera de decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del 23 de

La apreciación del actor se sustenta en que mediante Resolución 1075 del 12 de julio de 2002 (fls. 20 a 22), expedida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y para efectos de conformar la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se designó a Luz Yolanda Gómez Duque como miembro principal y a él como miembro suplente, y que ante la decisión de la primera de no posesionarse del cargo, el actor fue llamado a posesionarse, lo que en efecto ocurrió según acta visible a folio 17, el 23 de agosto de 2002, como “miembro Suplente”.

Por todo ello, entiende el demandante que se le vulneran sus derechos fundamentales porque se le termina aplicando la restricción prevista en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, según la cual “Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos”; pues si bien su período como integrante de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez lo hizo en calidad de miembro principal, cuando fue llamado a posesionarse en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, fue gracias a su calidad de miembro suplente.

Lo primero que señala la Sala es que no comparte el argumento del Tribunal a quo, para quien la tutela resultaba improcedente, en esta parte, porque la certificación es “un acto administrativo... pasible de las acciones ordinarias”. Al respecto debe recordarse que los actos administrativos se califican así por contener manifestaciones unilaterales de la voluntad de la administración, con el alcance de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, bien sea de naturaleza particular o ya de carácter general, esto es decisiones con carácter definitivo, en oposición a las que son apenas de trámite o de impulso a las actuaciones administrativas.

Así, las certificaciones que expiden las autoridades públicas son la manifestación misma del poder de certificar, o si se quiere la facultad de “Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello”^[1], conceptualización que impide calificarlas como actos administrativos, en atención a que allí la administración no vierte ninguna manifestación de voluntad, ni crea, modifica o extingue derecho alguno, únicamente se contrae a expresar hechos de que tiene conocimiento por relación de sus funciones.

Por lo mismo, al carecer las certificaciones de los funcionarios públicos de los atributos inherentes a los actos administrativos, no resulta de recibo la tesis del Tribunal a quo, en el sentido de que la tutela se torna improcedente porque el interesado cuenta con otros medios de defensa judicial, más porque el control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las diferentes manifestaciones de las autoridades públicas, tan solo puede tener por objeto “los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas” (Art. 83 C.C.A.), pero no las certificaciones, que apenas son informes de hechos o actos que constan directamente el funcionario que certifica, por razón de sus funciones.

Al resultar infundado que existe otro medio de defensa judicial para controlar lo dicho por la certificación de marras, y de igual forma insostenible que la tutela es improcedente por ese hecho, hay lugar a que la Sala estudie de mérito la situación planteada por el actor, a efecto de verificar si se equivocó la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social al decir que, en su primer período, el actor actuó como integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en su condición de miembro principal, y de ser cierto ello, se le ocasiona al interesado la violación de sus derechos fundamentales, en los términos informados con la tutela.

El régimen de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, previsto en el Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, y en tanto cuerpos colegiados, parte del hecho de que esas Juntas cuentan con un sistema de reemplazos para las vacancias de sus integrantes, ya que a los que actúan regularmente se les denomina miembros principales, en tanto que a quienes lo hacen en forma esporádica u ocasional se les llama miembros suplentes (Art. 12).

La participación de los suplentes opera en los casos indicados en el artículo 49 del citado decreto, según el cual:

“Artículo 49. Actuación de suplentes. Los miembros suplentes tienen el carácter de personales y su actuación será requerida en los siguientes casos:

1. Cuando por cualquier razón la junta se encuentre parcialmente integrada en la conformación de sus miembros principales.
2. Cuando se haya declarado impedimento o recusación de alguno de los miembros principales.
3. En ausencia de alguno de los miembros principales.”

Lo anterior se complementa, por ejemplo, con lo dicho en el artículo 29 ibídem, que establece que el miembro suplente actuará cuando el quórum reglamentario no se conforme correctamente; de igual forma con el artículo 47 ejusdem, que prescribe que los impedimentos y recusaciones serán resueltos con exclusión del miembro principal recusado o impedido, en cuyo reemplazo se llamará al miembro suplente; y con el artículo 48 del mismo decreto, por virtud del cual la renuncia del miembro principal se suple con el miembro suplente “durante el período faltante”.

Este panorama normativo revela que los miembros suplentes son los llamados a suplir las faltas absolutas y temporales de los miembros principales de las Juntas de Calificación de Invalidez, y que si bien en un comienzo se tiene la calidad de suplente, esa condición puede variar según las circunstancias del caso. En efecto, si se produce la vacancia absoluta de un miembro principal, por la causa que sea, el miembro suplente ya no podrá participar en forma esporádica, ocasional o circunstancial, pues deberá hacerlo de manera definitiva, para lo que resta del período, de suerte que su función deja de ser la de un particular con disponibilidad para entrar a ejercer funciones públicas cuando las circunstancias lo demanden, para llegar a convertirse en el miembro principal de la Junta, quien definitivamente reemplaza al ausente.

En armonía con lo discurrido, observa la Sala que lo informado en la certificación expedida por la Directora General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social no falta a la verdad ni contiene una apreciación equivocada de la situación, ya que si bien el actor fue designado miembro suplente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, tal condición no se mantuvo siquiera un instancia, gracias a que la Dra. Luz Yolanda Gómez Duque (miembro principal), no se posesionó del cargo y por ello fue necesario llamar en su reemplazo al demandante, quien se posesionó definitivamente del cargo, y quien lo ejerció por la totalidad del período.

Ahora, el hecho que en documentos como la posesión (fl. 17), la Resolución 1075 del 12 de julio de 2002 (fls. 20 a 22) y la Resolución 2992 del 6 de octubre de 2003 (fls. 23 a 25), se diga que el doctor César Augusto Osorio Vélez se posesionó y actuó como miembro suplente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, ninguna incidencia tiene en las conclusiones obtenidas por la Sala en torno a que por haber suplido la vacancia absoluta de la principal, en realidad actuó como miembro principal durante todo el período. Tal situación es interpretada por la Sala como un error de apreciación por parte de los funcionarios encargados de diligenciar esos documentos, quienes se equivocaron al seguir considerándolo miembro suplente cuando la realidad había puesto de presente que sus intervenciones ya no eran esporádicas, ocasiones o circunstanciales, sino definitivas.

Pues bien, como el contenido de la certificación cuestionada no alberga la inconsistencia que le enrostra el actor, es claro para la Sala que ninguna afectación se desprende del mismo frente a los derechos fundamentales del mismo.

5.- De la inaplicación para el caso concreto de la prohibición contenida en el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001

La disposición que según el actor le viola sus derechos fundamentales corresponde al aparte resaltado del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez”, que expresa:

Artículo 18. Período de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez. Los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y sus respectivos suplentes serán designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para períodos de tres (3) años. Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos.” (Subraya la Sala)

Afirma el actor que al serle certificado que ejerció por dos períodos continuos el cargo de miembro principal de Junta de Calificación de Invalidez (primero regional y luego nacional), los efectos de la norma anterior terminan cerrándole la posibilidad de concursar para ese cargo, pese a que dicho precepto no le es aplicable porque en su sentir el decreto decayó con ocasión de la expedición de la sentencia C-1002 del 12 de octubre de 2004; además, considera que ese precepto debe inaplicarse, en su caso, porque el régimen para el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares solamente puede ser establecido por la ley, y no por el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria.

El Tribunal a-quo, para desestimar lo planteado, sostuvo que la tutela “por regla general es improcedente para enervar la legalidad de los actos administrativos”, además que en la situación descrita por el actor no se configuraba un perjuicio irremediable.

Para la Sala es atinado afirmar que la tutela no es el mecanismo indicado para ir contra la legalidad de actos administrativos, no solo porque exista otro medio de defensa judicial, sino también porque entratándose de actos administrativos de carácter general existe como causal expresa de improcedencia de la tutela, la prevista en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, que dice:

“Artículo 6º.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

.....

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

La razón de ser de esta causal de improcedencia se explica en el hecho que, en principio, los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, no afectan los derechos fundamentales de los asociados, precisamente porque tratan de situaciones inasibles por sus mismas características; también se explica en el hecho que la eventual oposición que pueda existir entre un acto de esa naturaleza y el ordenamiento jurídico puede llevarse al conocimiento de la jurisdicción, mediante la interposición de las respectivas acciones.

Con todo, la causal en estudio no puede acogerse de manera absoluta, ya que en ocasiones el acto general puede conducir a la violación o amenaza de derechos fundamentales, si de su aplicación se sigue una afectación de esa naturaleza y siempre que la no intervención oportuna del juez constitucional conduzca a la realización de un perjuicio irremediable. Así lo precisó la Doctrina Constitucional al señalar al efecto:

Pero cuando el contenido lesivo de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se materializa en una situación concreta y afecta derechos fundamentales de una persona, la acción de tutela es, sin olvidar su carácter subsidiario, la vía adecuada para promover ante los jueces la defensa de esos derechos.

Es claro, por otra parte que, de acuerdo con la Constitución, la acción de tutela procede frente a la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales. De ordinario, un acto de carácter general, impersonal y abstracto, no produce una lesión actual e inmediata de los derechos, la cual sólo se materializaría en el momento de su aplicación a los casos concretos. Sin embargo, de un acto de carácter general, sí puede derivarse, sin necesidad de un previo acto aplicativo, una amenaza cierta para los derechos fundamentales de determinadas personas, evento que abriría la vía de la acción de tutela.

En efecto, cuando una persona acude a la acción de tutela para cuestionar un acto de carácter general, impersonal y abstracto, pero no con la pretensión de obtener un pronunciamiento de esas mismas características sobre la conformidad o no del acto con la Constitución, sino para, dado que se encuentra entre sus destinatarios, prevenir que le sea aplicado, nos encontramos en una hipótesis distinta a la prevista en la ley sobre la improcedencia de la acción de tutela. La actuación del particular afectado se dirige, en este caso, no a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del acto general, sino a prevenir que el mismo sea aplicado en su caso, evitando, de esta manera, que en relación con ese particular, se materialicen sus efectos lesivos de derechos fundamentales. Sobre el particular la Corte ha expresado que, en tal eventualidad, "... no se trata de anular, por la vía de la tutela, una norma de carácter general e impersonal, (...) sino de dejar sin efecto su aplicación, en un caso particular y concreto, cuando de ella se siga la violación de un derecho fundamental." [2]

Con todo, en este último escenario, también operaría el carácter subsidiario de la acción de tutela, por modo que, en principio la misma resultaría improcedente, no ya por dirigirse contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto -porque, como se ha visto, lo que se pretende es enervar la aplicación del mismo a un caso concreto- sino por la existencia de mecanismos alternativos de defensa judicial. En efecto, el particular que tema que la aplicación de una ley o de un acto administrativo de carácter general se derive una concreta afectación de sus derechos fundamentales, puede acudir a los mecanismos que el ordenamiento ha previsto para la controversia de tales actos, bien sea la acción pública de inconstitucionalidad o la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el caso.

No obstante lo anterior, la Constitución establece que, aún existiendo mecanismos alternativos de defensa judicial, la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-435 de 2005 [3], a partir de las normas que regulan la materia, concluyó " (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (T-514 de 2003)."

De este modo, en casos como los presentes, en los que se está ante un cuestionamiento que se dirige contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto, en los cuales, sin embargo, la pretensión no considera el acto cuestionado en abstracto, sino que se orienta a enervar sus eventuales efectos lesivos de derechos fundamentales en un caso concreto, para determinar la procedencia de la acción de tutela es necesario establecer, por un lado, que se está ante una amenaza cierta que de la aplicación de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se derive una afectación de los derechos fundamentales de una persona y que, en tal eventualidad, el acudir a las vías ordinarias podría comportar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Pasa la Sala, a ocuparse de estos aspectos." [4]

Para la Sala la posibilidad de que la tutela proceda contra actos generales puede igualmente sustentarse en la salvaguarda de la supremacía normativa de la Constitución (Art. 4), cuando se logre advertir que el contenido de las prescripciones del acto general se oponen a los dictados de la Constitución, sin que sea suficiente esa sola circunstancia porque a ella deberá adicionarse la efectiva violación o amenaza de los derechos fundamentales del actor, así como la inminencia de un perjuicio irremediable para el mismo de no darse la urgente intervención del juez constitucional, como igual se contempla en la anterior jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Pues bien, aunque para la Sala no hay lugar, por regla general, a estudiar la conformidad que un acto administrativo pueda tener o no frente al ordenamiento jurídico, por existir para ello un mecanismo de defensa judicial específico, para la Sala están dados los presupuestos especiales y muy excepcionales requeridos para brindarle al actor el amparo que reclama, dado que en el sub lite está demostrado que la aplicación de la mencionada disposición afecta al mismo sus derechos fundamentales, según las siguientes razones:

En primer lugar, por su configuración y su alcance la parte del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, que establece que "Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos" (Negrillas de la Sala), bien puede tomarse como una inhabilidad, ya que estas, en sentido general, son "entendidas como aquellas situaciones previamente definidas por la autoridad competente que impiden el acceso a un empleo público o a la continuación en su ejercicio" [5], o como lo establece el artículo 279 de la Ley 5ª del 17 de junio de 1992 frente a los congresistas, es "todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo" (Se destaca).

Así, al ser la inhabilidad la circunstancia normativamente descrita que impide a una persona acceder a una dignidad o empleo público, o que provoca su retiro cuando ya lo viene ocupando o ejerciendo, no duda la Sala en afirmar que ese segmento del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, constituye una causal de inhabilidad para acceder al desempeño como miembro principal o suplente de las Juntas de Calificación de Invalidez, en atención a que identifica como destinatarios de esa prohibición a las personas que en condición de miembros principales se hayan desempeñado en las mismas por más de dos períodos continuos.

Ahora, como la norma que se viene examinando del artículo 18 del citado decreto, es una inhabilidad, el hecho de que su consagración aparezca en un acto administrativo general expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria (Art. 189.11 C.P.), contraría abiertamente el ordenamiento superior, puesto que por voluntad del constituyente se determinó que lo relativo al régimen de inhabilidades tenga reserva legal[6].

Así lo demuestran, por ejemplo, el artículo 123 Constitucional al prescribir que será la Ley la que determine “el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”; el artículo 150 numeral 23 ibídem, al asignarle al Congreso de la República la función de “Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas...”; el artículo 210 ejusdem, al establecer que “Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”; y el artículo 293 ejusdem, que al referirse a las elecciones populares precisa que tan solo el constituyente y el legislador pueden fijar “las calidades, **inhabilidades**, incompatibilidades... de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales” (Negrillas de la Sala).

Además, en consonancia con los anteriores postulados la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, con base en los cuales el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, afirmó que los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, tanto principales como suplentes, están cobijados por el régimen de inhabilidades previsto en la Ley. En efecto, adujo:

“Finalmente, frente al reproche de que las normas atacadas sustrajeron del control del Ministerio Público a los miembros de las juntas de calificación de invalidez e instauraron la irresponsabilidad patrimonial de los mismos, cabe advertir, como ya se dijo, que los integrantes de las juntas en mención siguen siendo particulares en ejercicio de funciones públicas, por lo que se encuentran sujetos al sistema controles y responsabilidades diseñado por la normativa legal. En estos términos, **los miembros de las juntas de calificación de invalidez encargados de rendir los dictámenes especializados son personas naturales vinculadas a esos órganos que no por ello pierden su condición de particulares, pero en cuanto ejercen funciones públicas, se encuentran sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades que les señala la ley.**” (Negrillas de la Sala)

Tal salvaguarda tiene una clara inspiración en el principio democrático, en la medida que sólo reconoce en el máximo órgano de representación popular la atribución para fijar las inhabilidades, y de esa forma restringir el principio de la capacidad electoral, como claro desarrollo del derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones públicas, así sea bajo la condición de particular o sin tener la calidad de servidor público. Esa reserva legal indica, a su vez, que no pueda ser el Gobierno Nacional, en ejercicio de su potestad reglamentaria, quien establezca las inhabilidades, y que si lo hace las mismas no tengan eficacia jurídica por su manifiesta oposición a la Constitución, como así sucede en el sub lite al haberse consagrado en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 la prohibición en comento.

Estas breves disquisiciones demuestran que la inhabilidad con asiento en el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, es una clara deslegalización de una materia que tiene reserva legal, razón fundamental por la que para la Sala no puede aplicarse en este caso concreto.

En segundo lugar, en lo atinente a los efectos que la aplicación del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 pueda tener respecto de los derechos fundamentales del actor, observa la Sala que ello es innegable, dado que estando en proceso un concurso de méritos para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez, adelantado por la Universidad Nacional, por virtud de esa restricción el señor César Augusto Osorio Vélez se ve injustamente privado de la posibilidad de participar en ese proceso de selección, pese a que ninguna norma jurídica, con status de Ley, ha fijado una prohibición en el sentido que consagra aquella norma reglamentaria, que como se vio desconoce la reserva legal establecida en materia de inhabilidades.

Y, en tercer lugar, en cuanto a la posibilidad de que de la aplicación del artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001 pueda derivarse un perjuicio irremediable para el actor, dado que en principio contra el acto general podrían adelantarse las acciones ordinarias del caso, es claro para la Sala que dicho perjuicio sí se configura en este asunto, no solo porque esta acción constitucional cuenta con la idoneidad de que carecen los mecanismos judiciales ordinarios para contener la afectación de los derechos fundamentales de los eventuales concursantes y de los concursantes mismos, sino también porque la intervención del juez constitucional se estima urgente e impostergable ante la inminencia del cumplimiento de fases importantes del concurso, que una vez realizadas llevarían a hacer más remota la posibilidad de una protección efectiva a los derechos fundamentales[7].

Con fundamento en lo discurrido establece la Sala que de los derechos fundamentales invocados por el actor solamente se le viola el relativo al desempeño de funciones públicas (C.P. Art. 40.7), en la medida que injustamente se le niega la posibilidad de participar en el concurso de méritos que se adelanta por integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, derecho que no comprende solamente el hecho de tomar posesión de un cargo o empleo público, sino que también envuelve la posibilidad de participar en los procesos de selección que se realicen para su provisión; es decir, en cuanto a la última hipótesis no se trata de una expectativa sino de un derecho concreto, consistente en el derecho a ser admitido en los concursos siempre que se reúnan los requisitos legales.

Además, no se viola el derecho al debido proceso porque no se está infringiendo ninguna regla del concurso, así se haya establecido que la inhabilidad deviene inaplicable para este caso; tampoco se viola el derecho de petición, pues como se vio, el actor se vale de una comunicación oficial para tomarla como si fuera una solicitud por él formulada; de igual modo no se viola el derecho a la igualdad en la medida que el actor no precisa un punto de comparación con el cual establecer si frente a una situación similar a la suya la administración ha obra con otros criterios; y, por último, no se vulnera el derecho al trabajo, en virtud a que como vio lo dijo el Tribunal a-quo, frente al mismo apenas tiene una expectativa, ya que su efectiva realización depende del resultado del concurso, que por su dinámica es un albur para los participantes.

Así, se revocará el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” el 17 de febrero del corriente año, para en su lugar Inaplicar para el caso concreto la inhabilidad contenida en el decreto de marras, declarar que al actor se le viola su derecho fundamental de acceso al ejercicio de funciones públicas al impedirle participar en el proceso de selección para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez del País, conceder el amparo correspondiente impartiendo las órdenes para hacer efectivo su derecho a concursar por uno de esos cargos, siempre que cumpla los demás requisitos legal y reglamentariamente previstos para el efecto, y denegar la tutela frente a los demás derechos invocados, respecto de los cuales la Sala no encuentra que hayan sido afectados con esa situación.

En mérito de lo expuesto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: REVOCAR la sentencia dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor César Augusto Osorio Vélez contra el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional.

Segundo: INAPLICAR para el caso concreto el artículo 18 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, en la siguiente parte:

“Quienes hayan actuado como miembros principales no podrán ser designados para más de dos (2) períodos continuos”

Tercero: DECLARAR que el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional le están violando al señor César Augusto Osorio Vélez, su derecho fundamental de acceso al ejercicio de funciones públicas, al impedirle su participación en el concurso para la integración de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Cuarto: ORDENARLE al Ministerio de la Protección Social y a la Universidad Nacional que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dispongan las medidas necesarias para que el señor César Augusto Osorio Vélez pueda participar en el proceso de selección para la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez, **siempre y cuando satisfaga los demás requisitos legales y reglamentarios.**

Quinto: DENEGAR la tutela frente a los demás derechos fundamentales invocados por la parte demandante.

Sexto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

MAURICIO TORRES CUERVO

Presidente

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

[1] *Diccionario de la Real Academia Española.*

[2] *T-384 de 1994*

[3] *M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra*

[4] *Sentencia T-1073 del 12 de diciembre de 2007.*

[5] *Sentencia del 1° de octubre de 2009. Expediente: 250002325000200112069-01 (6801-05). Sección Segunda.*

[6] *Así lo ha pregonado la Corte Constitucional en su sentencia C-111 del 25 de marzo de 1998; y el Consejo de Estado, tanto en su Sala de Consulta y Servicio Civil con el Concepto No. 855 del 8 de julio de 1996, como en su Sala Contencioso Administrativa – Sección Segunda, con la sentencia del 6 de agosto de 2009, Expediente: 110010325000200100231-01. Actor: Colegio Nacional de Curadores Urbanos. Demandado: Gobierno Nacional.*

[7] *La Sala, luego de consultar la información publicada en el link <http://www.medicina.unal.edu.co/concursojuntas/descargas/aviso.pdf>, pudo establecer que según el cronograma fijado para dicho concurso, las fases de inscripción y de valoración de hoja de vida ya se cumplieron, que el examen escrito está previsto para el 26 de marzo de 2011 y que la lista definitiva de elegibles estará elaborada y publicada el 15 de abril de 2011.*



Publicado Por: junio 23, 2015

Lo más reciente de la Categoría 1. JURISPRUDENCIA

[T-999A/01 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/06 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/05 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/02 \[Corte Constitucional\]](#)

[T-999/01 \[Corte Constitucional\]](#)

[TÉRMINOS Y CONDICIONES](#)

[POLÍTICAS DE PRIVACIDAD](#)

[DECLARACIÓN LEGAL](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

79.348.821
 NUMERO

VELANDIA BACCA
 APELLIDOS

EDGAR HUMBERTO
 NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

06-AGO-1965
 FECHA DE NACIMIENTO

BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

M
 SEXO

04-OCT-1983 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500113-45135999-M-0079348821-20051013
0505005284A 02 179596723



Pamplona, 15 de julio de 2026

Señora

YOLIMA ZAPATA VASCO

Aspirante

Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos)**.

Número de reclamación: 7

Respetada aspirante:

En atención a la reclamación presentada por usted frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección**, y previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El **Ministerio del Trabajo**, mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La citada Resolución constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada de la ejecución del concurso y a todos los aspirantes inscritos, quienes aceptan integralmente sus disposiciones desde el momento de su inscripción. Asimismo, el proceso se desarrolla bajo los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y debido proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 1061 de 2026, el proceso de selección comprende, entre otras, las etapas de convocatoria, inscripción de aspirantes, preselección, aplicación de pruebas, atención de reclamaciones y conformación de listas de elegibles, correspondiendo a la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, desarrollar la gestión operativa de dichas etapas.

Igualmente, el artículo 18 de la Resolución No. 1061 de 2026 dispone que la etapa de **Preselección** consiste en verificar, con base exclusivamente en la documentación cargada por los aspirantes durante la etapa de inscripción, el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el perfil al cual se postularon. Esta etapa tiene carácter eliminatorio y no constituye una



"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



prueba, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal para continuar en el proceso de selección. Así mismo, la norma establece expresamente que durante esta etapa únicamente podrán valorarse los documentos aportados dentro del término de inscripción, siendo improcedente su subsanación, modificación, reemplazo o incorporación extemporánea.

De acuerdo con el artículo 20 de la Resolución No. 1061 de 2026, contra los resultados de la etapa de Preselección procedía la presentación de reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, las cuales debían formularse exclusivamente mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, precisándose además que contra la decisión que las resuelve no procede recurso alguno.

En consecuencia, la presente respuesta se emite en ejercicio de las competencias asignadas a la **Universidad de Pamplona**, como institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección, con fundamento en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y demás normas que regulan la convocatoria.

Ahora bien, la aspirante se inscribió para el perfil de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá** respecto del cual la verificación de requisitos mínimos se efectuó conforme a los requisitos de formación académica y experiencia previstos en el Anexo Técnico denominado **"PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES"**, documento que hace parte integral de la Resolución No. 1061 de 2026.

Una vez revisados nuevamente los documentos aportados por usted durante la etapa de inscripción y confrontados con los requisitos exigidos para el perfil convocado, se procede a resolver la reclamación en los siguientes términos:

Respecto de su manifestación consistente en:

(...)

"...SOLICITO FORMALMENTE REVOCAR LA CONDICIÓN DE INADMITIDA Y, EN SU LUGAR, DISPONER MI INCLUSIÓN INMEDIATA EN LA LISTA DE PROFESIONALES HABILITADOS PARA PRESENTAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS EN EL PRESENTE DE MÉRITOS."

Se precisa que:

Una vez analizados los argumentos expuestos en la reclamación y revisada nuevamente la información obrante dentro del proceso de selección, se constató que el aspirante ostenta la calidad de **miembro** de la Junta regional de Calificación de Invalidez y no la de **integrante**, condición que resulta relevante para efectos del análisis de la causal de inadmisión inicialmente registrada en el aplicativo.

En consecuencia, se verificó que la causal asociada a la imposibilidad de participar por haber



"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"
 Universidad de Pamplona
 Pamplona - Norte de Santander - Colombia
 Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria no resultaba aplicable al caso particular del reclamante, razón por la cual fue necesario efectuar una nueva revisión integral de la documentación aportada durante el período de inscripción, con el fin de determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló.

En desarrollo de dicha revisión, se procedió a valorar nuevamente los documentos de formación académica, experiencia profesional y demás requisitos habilitantes aportados oportunamente dentro del término de inscripción, de conformidad con las reglas previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y en los anexos técnicos que hacen parte integral de la convocatoria.

Como resultado de esta nueva verificación integral, se determinó lo siguiente:

- **Formación académica:**

Pregrado: Folio 194958 Título de Abogada otorgado por la Universidad de Medellín fecha de grado 27 de febrero de 2004.

Posgrado: Folio 195316 Título de Especialista en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana fecha de grado 15 de junio de 2006.

Tarjeta o matrícula profesional: Folio 194520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el 23 de abril de 2004.

- **Experiencia:** Folio 201305 Certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se acredita experiencia válida a partir del 31 de octubre de 2011.

En consecuencia:

Se **MODIFICA** el resultado de la etapa de Preselección, por cuanto el aspirante acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil convocado.

La presente decisión se adopta con fundamento en los **artículos 9, 17, 18 y 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, que regulan los requisitos generales de participación, la documentación que debe aportarse para la verificación de requisitos mínimos, la etapa de Preselección y el trámite de reclamaciones. En virtud de estas disposiciones, corresponde a la entidad responsable del proceso verificar integralmente el cumplimiento de los requisitos mínimos con base en los documentos aportados oportunamente durante la inscripción y, cuando con ocasión de una reclamación se advierta la improcedencia de la causal inicialmente aplicada, efectuar una nueva valoración de la documentación con el fin de determinar objetivamente si el aspirante cumple o no los requisitos exigidos para el perfil convocado, garantizando los principios de mérito, igualdad, transparencia, debido proceso y selección



"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"
 Universidad de Pamplona
 Pamplona - Norte de Santander - Colombia
 Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



objetiva que rigen el presente proceso de selección.

DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:

MODIFICAR el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, cambiando su estado de **NO ADMITIDO** a **ADMITIDO**, al verificarse que acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual continuará en las siguientes etapas del proceso de selección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General del contrato
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Proyectó: Anyi Jaimes Portilla

Revisó: Guilmar González



"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, 17 de julio de 2026.

Auto: 503
Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 170013104005202600140-00
Accionante: Juan Mauricio Cortes López
Accionada: Universidad de Pamplona y Ministerio del Trabajo
Vinculados: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas y aspirantes al concurso para proveer los cargos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Por estar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991 se avocará y se dará el correspondiente trámite a la tutela de la referencia. Además, se ordena:

1. Practicar las pruebas para el esclarecimiento de los hechos y, en especial, para verificar si hubo o no vulneración o amenaza de derechos fundamentales constitucionales, en especial los siguientes:

1.1. Requerir a la Universidad de Pamplona y al Ministerio del Trabajo para que:

1.1.1. Se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

1.1.2. Aporten el reglamento y las condiciones que rigieron la convocatoria objeto de la acción de tutela.

1.1.3. Indiquen las razones por las cuales el accionante fue eliminado de la convocatoria objeto de la acción, señalando la normativa, reglas o condiciones que dieron lugar a esta eliminación.

1.1.4. Aporte cualquier otra información que dé lugar a esclarecer el asunto.

2. Vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a los aspirantes al concurso para proveer los cargos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

3. **Ordenar a la Universidad de Pamplona y al Ministerio del Trabajo** que notifiquen a todos los aspirantes al concurso para proveer los cargos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del concurso objeto de la acción de tutela. Las entidades deberán allegar prueba de esta notificación, adjuntando a los vinculados el escrito de tutela, sus anexos y el presente auto, advirtiéndoles que cuentan con el término de dos (2) días hábiles para pronunciarse al traslado de la tutela.

4. Decretar la medida provisional deprecada en consideración a que la prueba de conocimientos está programada para el 26 de julio de 2026 y, en caso de que las pretensiones de la acción constitucional prosperen, no presentar la prueba haría ilusoria una eventual decisión o generaría un detrimento económico a la entidad accionada. En caso de que las pretensiones no prosperen, el accionante continuará desvinculado del concurso de méritos, pese a haber presentado la prueba.

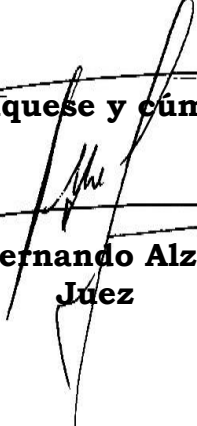
En consecuencia, se ordena a la Universidad de Pamplona y al Ministerio del Trabajo que le garanticen a Juan Mauricio Cortes López, identificado con la c. c. n.º 10.116.289, la posibilidad de presentar la prueba de conocimientos programada para el 26 de julio de 2026, dentro del concurso para proveer los cargos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez objeto de la acción constitucional.

Se le advierte a las accionadas que en caso de rehusarse al cumplimiento de la medida provisional se procederá a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen y/o sancionen su actuar negligente y el desacato a la orden de este juez constitucional. De igual manera, se indica que esta decisión no

significa que se hayan accedido a las pretensiones de la acción constitucional.

5. Notificar esta decisión al accionante, a las accionadas y a los vinculados, últimos 2 a quienes se les dará el término de **dos (2) días hábiles**, contado a partir del recibo de la presente comunicación, para que ejerzan su derecho de defensa si a bien lo tienen.

Notifíquese y cúmplase



Héctor Fernando Alzate Vélez
Juez



**JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Auto de sustanciación N° 2898

Bogotá D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil veintiséis (2026)
11001-31-87-026-2026-00110-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida provisional elevada por la accionante CARLOTA ANTONIA ROSAS ROPAIN, dentro de la acción de tutela promovida contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

2. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que participó en el concurso público de méritos adelantado para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, convocado por el Ministerio del Trabajo y ejecutado por la Universidad de Pamplona en el año 2010.

Indica que, como resultado del concurso quedó incluida en la lista de elegibles para conformar como miembro calificador una sala de la JUNTA NACIONAL y que mediante Resolución 0870 de abril 4 de 2019 fue designada para reemplazar a uno de los miembros de la sala segunda de decisión de la JUNTA NACIONAL.

Afirma que tomó posesión formal del cargo el 08 de abril de 2019, adquiriendo plenos derechos para ejercer las funciones asignadas por el periodo institucional vigente, cargo que viene desempeñando ininterrumpidamente en el cargo para el cual concursó para conformar una sala de decisión de la JUNTA NACIONAL, debido a que el Ministerio del Trabajo omitió adelantar nuevos concursos públicos de méritos en los años subsiguientes.

Asegura que mediante la Resolución No. 1061 de 2026 el Ministerio del Trabajo designó a la Universidad de Pamplona para dar inicio al proceso del concurso público de méritos para integrar las Juntas de Calificación de Invalidez, tanto Regional, como Nacional. Indica que en virtud de ello, que se en el concurso otorgándosele el número de inscripción 537.

Refiere que fue excluida erróneamente del proceso de selección bajo el argumento de haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, circunstancia que controvierte por considerar que su permanencia obedeció exclusivamente a la continuidad legal prevista en el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 y no a la existencia de un segundo periodo institucional.

Afirma que la entidad accionada incurre en una flagrante violación de sus derechos fundamentales al interpretar de forma ilegal el factor temporal, asimilando de forma errónea la "**continuidad por mandato legal**" o prórroga forzosa con el agotamiento de "**periodos institucionales autónomos**".

Expone que interpuso la correspondiente reclamación administrativa la cual fue resuelta desfavorablemente por la Universidad de Pamplona.

Enfatiza en que ella participo para ser MIEMBRO calificador de la junta nacional según el acta 0870 de abril 4 de 2019, y no para ser INTEGRANTE, a pesar de que mediante el acta de posesión expedida por el Ministerio del Trabajo fue designada como integrante.

Así las cosas, solicita como medida provisional que se le permita continuar participando en el concurso y presentar la prueba programada para el veintiséis (26) de julio de 2026, mientras se adopta la decisión definitiva dentro de la presente actuación constitucional.

3. CONSIDERACIONES

1. El inciso primero del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación de acto concreto que amenace o vulnere (...)”.

“(...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”.

La procedencia de la medida provisional dentro del trámite que comporta la acción de tutela exige que con la demanda se evidencie ostensible contrariedad entre la acción y omisión de la parte accionada y alguno de los derechos alegados, para que antes de resolver definitivamente se adopten determinaciones protectoras, a fin de evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige la vulneración de sus garantías fundamentales.

De acuerdo con lo narrado en la demanda de tutela, se advierte que es viable otorgar la medida provisional peticionada, pues se detecta la “urgencia” que exige la norma como quiera que, la accionante afirma que fue excluida de un concurso público de méritos y que la prueba escrita correspondiente se encuentra programada para el **próximo veintiséis (26) de julio de 2026**.

De no adoptarse una medida temporal inmediata, podría consolidarse una situación de hecho que haría nugatorio el eventual amparo constitucional, en caso de que las pretensiones de la acción prosperen.

Observa el despacho que la medida solicitada no implica el nombramiento de la accionante, ni su inclusión definitiva en lista de elegibles, ni tampoco supone prejulgamiento alguno respecto de las cuestiones de fondo planteadas en la demanda. Por el contrario, su finalidad es exclusivamente conservar las condiciones necesarias para garantizar la efectividad de una eventual decisión judicial favorable.

En efecto, la autorización para participar provisionalmente en las etapas del concurso constituye una medida temporal, reversible y proporcional, que busca evitar la consumación de un perjuicio mientras se recauda la información de las entidades accionadas y se adopta la sentencia correspondiente.

Por lo anterior, el despacho estima procedente decretar la medida provisional solicitada, precisando expresamente que la presente determinación no constituye pronunciamiento anticipado sobre la procedencia de la acción de tutela ni sobre el reconocimiento de los derechos invocados, asuntos que serán estudiados y definidos en la sentencia que ponga fin al trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida provisional solicitada por la señora CARLOTA ANTONIA ROSAS ROPAIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.302.414.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al MINISTERIO DEL TRABAJO que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **habiliten provisionalmente** a la accionante para continuar participando en el concurso público de méritos para la conformación de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, permitiéndole presentar la prueba programada para el veintiséis (26) de julio de 2026 y las demás etapas subsiguientes que correspondan. **Todo ello sin perjuicio de la decisión que se adopte en el fallo de tutela.**

TERCERO: DISPONER que los resultados obtenidos por la accionante durante las etapas que se surtan en cumplimiento de esta medida provisional quedarán sujetos a la decisión definitiva que se adopte dentro de la presente acción constitucional.

CUARTO: ADVERTIR que la presente determinación tiene carácter estrictamente provisional y preventivo, y en ningún caso constituye prejuzgamiento ni implica decisión anticipada sobre las pretensiones formuladas en la acción de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALIXBETH BRICEÑO ROMERO
JUEZA